

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calie de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 86 de 27 Marzo.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de instrucción de Durango, de los cuales resulta:

Que requerido por D. Pedro Madariaga y Echevarría el Notario D. Venancio Abad y Pérez, éste levantó acta en 20 de Septiembre de 1897, en la que hizo constar las manifestaciones que ante dicho Notario hiciera D. Pedro Echevarría y Egula y otros ocho individuos más, todos vecinos, y algunos Concejales, del Ayuntamiento de Ceberio; y preguntados por el requirente para que expusieran lo que supieran acerca de las sesiones que se suponían celebradas en los días 30 de Mayo, 6, 13, 20 y 27 de Junio de aquel año por la Corporación municipal del expresado pueblo, cada uno de los preguntados, exponiendo á su vez la razón de su dicho, contestaron: Que en el día 30 de Mayo no celebró sesión el Ayuntamiento citado; que en el día 6 de Junio se reunieron en la Sala de sesiones de la Corporación municipal los Concejales y asociados que sabían firmar, para poner cada uno su firma en el acta de la sesión extraordinaria del día 2 de aquel mes, y que en el acto se suscitó una cuestión relativa á una protesta sobre la consignación para gastos de Sacristán Capellán, y estuvieron discutiendo sobre esto hasta la noche, retirándose sin tomar acuerdo acerca de ningún otro asunto; que en el día 13 del propio mes de Junio no celebró sesión el Ayuntamiento;

Que en 20 de Agosto de 1897, el Gobernador de la provincia dirigió una comunicación al Alcalde de Ceberio, en la que, en uso de sus atribuciones, manifestaba haber dispuesto que el Notario D. Venancio Abad Pérez tomase de la Secretaría

del Ayuntamiento los datos y antecedentes que el mismo estimase necesarios para el cumplimiento de la misión que se le había confiado, y esta misma comunicación fué transcrita á dicho Notario por el Gobernador, ordenándole al propio tiempo procediera de acuerdo con Don Pedro Madariaga:

Que en vista de la anterior comunicación, por el referido Notario se sacó testimonio de las actas en que constaban los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 30 de Mayo, 6, 13, 20 y 27 de Junio de 1897, apareciendo de ese testimonio haber celebrado sesión en dichos días la Corporación municipal:

Que acompañando los dos documentos que quedan relatados, el referido D. Pedro Madariaga acudió al Gobernador de la provincia con una instancia, en la que exponía la falsedad que resultaba probada en las dos actas notariales mencionadas, para que se dignase, con arreglo á la ley, tomar las disposiciones convenientes para castigar á los autores de hechos que caen bajo la sanción del Código penal; y que el Gobernador, en 27 de Septiembre de 1897, remitió al Juzgado de instrucción de Durango, con una comunicación, el escrito y documentos presentados en aquel Gobierno de provincia por el referido Madariaga, en que se denunciaban las falsedades cometidas en el libro de sesiones del Ayuntamiento citado, á los efectos que estimara procedentes en justicia:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juzgado, por auto de 11 de Julio último, declaró procesados á D. Juan Salachi Echevarría y otros cuatro individuos más, y en su vista el Alcalde, previo acuerdo del Ayuntamiento, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así, en efecto, lo hizo, oída la Comisión provincial, fundándose en que existe una cuestión previa administrativa, toda vez que se trata de la validez ó falsedad de unas actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento, y la resolución acerca de este particular correspondía al Gobernador; en que los Ayuntamientos, en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección del Gobernador de la provincia; en que la responsabilidad es exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y era claro que, tratándose de la falsedad ó validez de unas actas de sesiones

de un Ayuntamiento, á la Administración compete resolver acerca de ellas, y en tanto no se resuelva por ella, no podían conocer del asunto los Tribunales ordinarios, puesto que la ley facultad á la Administración para imponer ciertas penas, cuando los Alcaldes, Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles; y citaba el Gobernador los artículos 179, 181 y 191 de la ley Municipal, y artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que tratándose de falsedades, era indudable que para la calificación, y, en su caso, castigo de los hechos, no era necesario afirmación alguna que compete á la Administración, y, por lo tanto, no existía cuestión previa que ésta pudiera resolver; que los artículos de la ley Municipal que se citan en el requerimiento, en nada contradicen la competencia de la jurisdicción ordinaria para hacer efectivas determinadas responsabilidades:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia hecha al Gobernador de la provincia por Don Pedro Madariaga, de haberse cometido falsedades en el libro de actas del Ayuntamiento de Ceberio, y la correspondiente causa criminal instruida con motivo de haber remitido dicho Gobernador al Juzgado de instrucción el escrito y documentos presentados por Madariaga al formular la repetida denuncia:

2.º Que tratándose de la persecución de hechos que pueden constituir delitos de falsedad cometidos en documentos oficiales, el castigo de los mismos no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, por lo

contrario, definidos en el Código penal, éste sólo puede ser aplicado por los Tribunales del fuero común:

3.º Que tampoco existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, toda vez que en los delitos de falsedad nada puede decidir la Administración que haya de tenerse en cuenta por los Tribunales de justicia y de que dependa el fallo que en su día han de dictar dichos Tribunales:

4.º Que no encontrándose, por lo tanto, el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse este conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

«Gaceta» núm. 85 de 26 Marzo.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. (1)

#### TITULO II

#### DEL PROCEDIMIENTO

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización se promoverá ésta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las equivalencias, no se dé el intransferible á la cantidad correspondiente al premio; y

5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

(1) Véase el Boletín núm. 230.

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes a la misma fundación, si los hubiere.

2.º Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago; y

4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados el menos oneroso en cada caso particular, oyendo a la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algún caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse, por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitación.

Art. 97. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se expresará la terminación de éste para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 98. Los expedientes de investigación promovidos por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado, se sujetarán a la tramitación establecida en los artículos anteriores en cuanto sea necesario; pero no producirán premio para los que los promuevan.

## CAPÍTULO V

### De la contabilidad.

Art. 99. Los representantes de las fundaciones llevará los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica por las que a su propuesta aprobare la Dirección general.

Art. 100. Los representantes de establecimientos dedicados a satisfacer necesidades permanentes remitirán antes de terminar el mes de Marzo de cada año, a la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente:

Este presupuesto se redactará en triple copia y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 101. A cada presupuesto acompañará un relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2. Se acompañarán también relaciones ajustadas a los modelos números 3 y 4, según que se trate de Hospitales, Colegios, Asilos ú otros establecimientos de esta índole.

Art. 102. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán los presupuestos, y si no se observasen defectos ó reparos, los elevarán con informe a la Dirección general en todo el mes de Abril siguiente.

Art. 103. Si del examen de los presupuestos resultasen defectos ó reparos, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas a los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y transcurrido éste, se remitirán a la Dirección dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones si las hubiere.

Art. 104. Aprobados los presupuestos con reforma ó sin ella, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares a las Juntas para que remitan uno de ellos a los Patronos, quedando el otro en el archivo de las mismas.

Art. 105. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia, no exceptuadas por esta instrucción, presentarán a la Junta provincial respectiva, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económicas administrativas realizadas en el año económico, terminada y ajustada a los modelos números 5, 6, 7 y 8.

Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios. Si los representantes de las fundaciones a que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 106. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, y si no observaren defectos ó reparos, las elevarán con informe a la Dirección general en todo el mes de Septiembre siguiente.

Art. 107. Si del examen de dichas cuentas resultasen defectos ó reparos, los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y con la contestación y los reparos se remitirán a la Dirección para la resolución que proceda.

Art. 108. Aprobadas las cuentas se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares a las Juntas para que remitan el documento al cuentandante, quedando el otro en el archivo de las mismas.

Art. 109. Por los trabajos de examen y censura de las cuentas, las Juntas provinciales tendrán derecho a percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones, con cargo al importe del premio que por administración cobran los Patronos, con sujeción a las siguientes reglas:

1.º En las fundaciones en que el premio señalado por el fundador exceda de la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará de la cantidad señalada.

2.º En las fundaciones en que el premio establecido sea inferior a la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará con cargo a éstos, siempre que la suma de uno y otro no exceda de la expresada décima:

3.º En las fundaciones en que por no fijarse premio alguno, los Patronos pueden deducir la décima parte de las rentas para atender a los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo a esta misma décima; y

4.º En las fundaciones en que no se establece premio y no se deduce parte alícuota de las rentas para atender a los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo a dichas rentas con la limitación expresada en la regla 2.ª

Art. 110. Podrán prescindir, sin embargo, del 1 por 100 establecido en el artículo anterior, las Juntas provinciales que cuenten con recursos bastantes para cubrir sus atenciones.

Art. 111. Los representantes particulares obligados a la presentación de presupuestos y cuentas que dejaren de hacerlo en los plazos prevenidos en esta instrucción, incurrirán en la multa de 25 a 500 pesetas que las Juntas impondrán, apreciando las circunstancias de la falta que la motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Art. 112. Las Juntas provinciales de Beneficencia formarán presupuestos anuales de los fondos que se les destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de las fundaciones que administren que deban cumplir este requisito.

Los presupuestos de los fondos de las Juntas se redactarán en doble copia, con arreglo al modelo número 9, y se remitirán a la aprobación de la Dirección general en el mes de Mayo de cada año.

Art. 113. Las Juntas provinciales rendirán cuentas anuales de los fondos que se las destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de todas las fundaciones que administren.

Estas cuentas se redactarán en doble copia, con arreglo a los modelos número 5, 6, 7 y 8, y se remitirán a la aprobación de la Dirección general en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 114. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la Dirección general, y el otro documentado, se devolverá a la Junta, con el acuerdo de su aprobación.

Art. 115. En el mes de Diciembre de cada año, las Juntas provinciales remitirán a la Dirección general estados que den a conocer las fundaciones que no hayan rendido cuentas en el año económico anterior; los expedientes incoados para exigir el cumplimiento de este deber; las multas impuestas por esta falta a los Patronos; los expedientes de investigación que se hayan promovido y estén en tramitación, y todos los demás servicios extraordinarios que las Juntas presten en el indicado período de tiempo.

Madrid 14 de Marzo de 1899.—  
Aprobado por S. M.—Eduardo Dato.

(«Gaceta» núm. 80 de 21 Marzo.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Septiembre último organizando las Escuelas Normales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al párrafo tercero de la novena disposición transitoria del Real decreto citado, se convoca un concurso para proveer en propiedad una plaza de Profesor del curso normal de la Escuela Normal Central de Maestros, y una en cada una de las Normales Superiores de Alicante, Badajoz, Córdoba, Granada, Jaen, Sevilla, Valencia y Valladolid, y de las Normales elementales de Ciudad Real, Huelva, Lérida y Soria.

2.º Son condiciones necesarias para tomar parte en este concurso: ser ó haber sido Profesor interino; estar en posesión del título Normal, y no estar comprendido en las disposiciones transitorias 7.ª y 8.ª del repetido Real decreto.

3.º El orden de preferencia en este concurso, será:

Primero. La superioridad y el número de títulos académicos.

Segundo. El tiempo de servicios a la enseñanza.

Tercero. El mayor sueldo disfrutado como tales interinos.

4.º Méritos especiales.

El plazo improrrogable para presentar las instancias documentadas en la Dirección general de Instrucción pública será de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Transcurrido este plazo, se considerarán caducados todos los derechos.

5.º Los Profesores nombrados en virtud de este concurso percibirán durante el actual ejercicio económico los sueldos asignados a sus plazas en el presupuesto vigente, siempre que no sean superiores a los que les corresponden, y únicamente desde 1.º de Julio próximo tendrán derecho a percibir los que les correspondan con arreglo a las nuevas plantillas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1899.—Pidal.  
—Sr. Director general de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 81 de 22 Marzo.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.949.

### COMISIÓN DE REPOBLACIÓN DE LA CUENCA DEL SEGURA

Término municipal de Alhama

### Expropiación.

En el Boletín oficial, núm. 207, del día 1.º del actual, se publicaron las relaciones nominales de los propietarios de fincas rústicas y urbanas que han de ser ocupadas en el término municipal de Alhama con motivo de los trabajos hidrologico-forestales que han de ejecutarse en el 5.º perimetro de la 1.ª porción de la sierra de Espuña, denominado «Estrecho y Olla», sin que se haya presentado reclamación alguna.

En virtud pues de no existir oposición he acordado declarar la necesidad de la ocupación de que se trata y para proceder a la fijación de la parte de fincas que han de ser expropiadas así como a su valoración, se avisa por medio del presente a los propietarios a quienes interesa para que en el improrrogable plazo de ocho días designen ante el Alcalde de Alhama perito que les represente, cuyo funcionario deberá tener el título correspondiente y llevar más de un año en el ejercicio de su profesión según determina el artículo 32 del reglamento y el Real decreto de 4 de Julio de 1881, y se les apercibe que si el perito designado no reúne las condiciones legales ó el nombramiento no se hiciese en el plazo de ocho días, a contar desde la notificación se sobreentenderá, por ministerio de la ley, que se conforman con el perito que represente a la Administración.

Para las notificaciones se cumplirá con lo que determina el art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879, a cuyo efecto se hace saber a los propietarios ausentes ó forasteros que no tengan representantes en forma, que en el término de doce días lo designen, pues en otro caso serán válidas las notificaciones que se dirijan ó hagan al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de aquellos a quienes interesa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Murcia 27 de Marzo de 1899.

El Gobernador,  
**Juan Campoy.**



Real orden inserta, fijando en ellos el timbre móvil del año actual que corresponda, tomando en cuenta en los que sean de sueldo mayor de 1.500 pesetas el timbre que lleven; y Segundo. Que en los casos en que dichos empleados no tengan nombramiento, el timbre se fijará en la certificación ó en cualquier otro documento que legalmente le sustituya.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás entidades á quienes afecta.

Murcia 27 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, Waido Ferrer.

**Sexta sección.**

Número 1.951.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN**

Don Jacinto Conesa Garcia, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Que hallándose terminada la rectificación del padrón industrial de esta ciudad y su término, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, cuyo documento ha sido formado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 63 del vigente reglamento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días contados desde la fecha del presente, á fin de que los interesados en el mismo puedan examinarlo dentro de dicho plazo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

La Unión 24 de Marzo de 1899.—Jacinto Conesa.

Número 1.952.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA**

Se hace saber: Que hallándose terminado el padrón de la contribución industrial, correspondiente al ejercicio económico 1899 á 1900, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes interesados en el mismo puedan hacer las reclamaciones que á su juicio convengan; quedando advertidos que espirado dicho plazo, no serán admitidos las que se presenten.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados en cumplimiento y á los efectos del art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Alhama 23 de Marzo de 1899.—Miguel Vivancos.

Número 1.953.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA**

Don Blas Guardiola Garcia, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hace saber: Que ultimada la rectificación del padrón industrial de esta villa, correspondiente al año económico de 1899-1900, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de

diez días, que finarán el día 3 del próximo mes de Abril, durante cuyo plazo podrán los industriales examinarlo y producir las reclamaciones que á su derecho convenga.

Jumilla 23 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Blas Guardiola.

Número 1.958.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA**

Don Pedro Ruiz Latorre, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que la rectificación del padrón industrial de este término municipal que ha de servir de base para la formación de la matrícula del próximo año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán interponerse las oportunas reclamaciones contra el mismo.

Caravaca 27 de Marzo de 1899.—Pedro Ruiz Latorre.

**Octava sección.**

Número 1.967.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN**

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: Que procedente de autos seguidos sobre alimentos provisionales, á instancia del Procurador Don Antonio Navarro López, en nombre de Doña Carmen Javier Aragón, contra su señora madre Doña Florentina Joaquina Leocadia Aragón y Zapata, sobre costas ocasionadas en dicho expediente, se saca á pública subasta ante la sala audiencia de este Juzgado, para el día veintiséis de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, la siguiente

*Finca urbana.*

Pesetas.

Una casa en esta ciudad, barrio de San Benito, calle de la Alameda de Colón, marcada con el número trece; que linda en la actualidad por la derecha entrando ó sea Norte con la calle de Campaneros; por su izquierda ó Mediodía y fondo ó Poniente con la casa de Don Agustín Hernández del Aguila, y por frente ó Levante la calle de su situación; con un área ó superficie plana horizontal de ciento cincuenta metros cuadrados, consta de dos pisos, bajo y principal, distribuidos el primero en portal, vestíbulo y escalera con tinajero, tienda, trastienda, alcoba, comedor, con puerta á la calle de Campaneros, y cocina con pozo, pila y retrete. El piso principal en sala, alcoba, comedor, tres alcobas, cuarto ropero y cocina, con terraza y retrete. Su construcción se encuentra en mal estado, su cubierta de terrado y pavimento de losa ordinaria; por lo cual y teniendo en cuenta sus condiciones, se

Pesetas.

tasó con inclusión del solar, en la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas, á deducir cargas si las hubiere. . . . . 4.500

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que los que deseen interesarse en dicha subasta, consiguen en las mesas del Juzgado el diez por ciento del valor asignado á dichos bienes; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total de la tasación, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario todos los días hábiles hasta el señalado, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Dado en Murcia á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Rafael del Riego.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 1.968.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL**

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se llama á Doña Amalia Valdivia y Junquito, viuda de Don Manuel Carrillo Cabeza de Vaca, para que dentro de nueve días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en forma en los autos de juicio voluntario de la testamentaria de su finado esposo, promovido por el Procurador Don Manuel Crespo Soler, en nombre de la heredera y hermano del finado la señora Doña Concepción Carrillo Cabeza de Vaca.

Murcia veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis López Bó.—El Escribano, Valentín Solano.

**Anuncios.**

Número 1.957.

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA RESERVADA**

**MINA «JARDINERA»**

Con sujeción al art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, se requiere por primera vez y término de quince días, á los señores accionistas que á continuación se relacionan por el dividendo activo núm. 3 de cinco pesetas por acción.

- D. Rafael Dalmau y Vila, una acción y pesetas cinco.
- D.ª Eloisa Grondona, una acción y pesetas cinco.
- D.ª Melinda Grondona, una acción y pesetas cinco.
- D. Gotardo Grondona, una acción y pesetas cinco.
- Herederos de D. Francisco P. Hernández, media acción y pesetas dos con cincuenta céntimos.
- D.ª Rosario Pérez Lazo de Vega, una acción y pesetas cinco.
- D.ª María Antonia Llordi, dos acciones y pesetas diez.
- D. Francisco de Paula Garcia, dos y media acciones y pesetas doce con cincuenta céntimos.

Cartagena 27 de Marzo de 1899.—El Presidente, Fulgencio Miguel Foster.—El Contador Secretario, Carlos Lanzarote.—El Tesorero, José Albaladejo.

**LOS ALCALDES**

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. . . . .	13 »
OJOS, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos. . . . .	13 »
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería. . . . .	12 »
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público. . . . .	11 »
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	11 »

DEL AÑO ECONOMICO 1898 Á 1899

ABANILLA, subasta del algibe llamado de Santa Ana. . . . .	12 »
ALHAMA, por la subasta de los espartos. . . . .	15 50
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	31 50
COTILLAS, subasta alumbrado público. . . . .	17 »
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	17 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público. . . . .	35 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros. . . . .	45 50
JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro. . . . .	48 »
JUMILLA, por la subasta de degüello de reses. . . . .	35 »
JUMILLA, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	28 »
LOBQUI, subasta de pesos y medidas. . . . .	21 50
LOBQUI, subasta de puestos públicos. . . . .	21 »
MORATALLA, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	24 »
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	15 »
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . .	12 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo del teatro. . . . .	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de la carnicería. . . . .	11 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto puesto público en la plaza de Tamayo. . . . .	12 »
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. . . . .	12 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo de los almacenes gloriosa. . . . .	12 50
OJOS, por la subasta de derechos de consumos. . . . .	22 50
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	19 »
OJOS, por la subasta de puestos públicos. . . . .	19 50
PLIEGO, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	14 »
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	12 »
PLIEGO, por la subasta del suministro de petróleo. . . . .	12 »
TOTANA, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	20 »
TOTANA, por la subasta de puestos públicos y carnicería. . . . .	17 »
TOTANA, por la subasta del alumbrado público. . . . .	16 »
TOTANA, por la subasta de derechos de consumos. . . . .	23 »
VILLANUEVA, por la subasta de derechos del matadero. . . . .	16 50
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	16 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva. . . . .	15 »

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.